



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 094
--------	-----------------

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0161 -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 AGO. 2023

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Expediente N° 2323581, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 537-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. CCORIMAYA LIMA JUSTO GERMAN**, Informe de N° 095-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 01079-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 357-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO. LPAG), en su artículo 248° numeral 2 nos habla sobre el debido procedimiento, mediante el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo, en su numeral 4, respecto a la tipicidad, consigna que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipicidad como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley no los reglamentos nacionales, en tal sentido, las municipalidades distritales y Provinciales se encuentran facultadas para emitir Ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de impugnación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre y servicios complementarios: La Papeleta de Infracción N° 084600. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibido los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 093
--------	-----------------

que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas,

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 084600, con Código de Infracción M.28, de fecha 05 de junio, se impuso al administrado **Sr. JUSTO GERMAN CCORIMAYA LIMA**, por que incurrió en la infracción M-28 la cual establece "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda; o estos no se encuentre vigente", y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Transito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 12% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y con una acumulación de 50 puntos en su récord como conductor.

Que, con fecha 15 de febrero, el Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 537-2023- SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, la cual fue notificada el 06 de junio de 2023. Resuelve Artículo Primero. -Sancionar de oficio al administrado Sr. CCORIMAYA LIMA JUSTO GERMAN, Identificado con DNI N° 29631188, con una multa equivalente al 12% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de su pago y con la acumulación de 50 puntos en su récord, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 084600 con Código M-28 de fecha 05 de junio del 2022;

Que, mediante Expediente N° 2323581-2023, Recurso Administrativo de Apelación en contra de la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 537-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, presentado por el recurrente **Sr. CCORIMAYA LIMA JUSTO GERMAN**, expone los hechos, es preciso señalar que se está cometiendo un error, ya que nunca se ha impuesto tal papeleta, motivo por el cual nunca presente mi descargo, ya que mi persona desconoce dicha infracción, de la misma manera es preciso señalar que en ningún considerando de la resolución en mención se identifica mi Placa Única Nacional de Rodaje, ya que al ponerme dicha infracción de no tener SOAT, por lo menos se debe identificar la unidad vehicular, lo cual es raro, ya que en la papeleta de Infracción se colocan los datos tanto del conductor como del vehículo.

Que, asimismo, el administrado también señala, con la finalidad de desacreditar dicha papeleta de Infracción y se declare nula la resolución de referencia, solicite a la Asociación Peruana de Empresas de Seguros- APESEG. El estado de certificados SOAT emitidos al vehículo de placa Única Nacional de Rodaje Z2B-620, donde se puede apreciar que la compañía. La Positiva me ha emitido mi Certificado SOAT, con fecha de inicio de 7 de junio de 2021 hasta el 7 de junio de 2022, estando vigente el día de la intervención, la cual aparece con fecha 5 de junio del 2022, por lo tanto con la papeleta de infracción que se me impone se lesione normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, que por estar referidas a la validez del acto administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa, trae como consecuencia a Invalidez del acto administrativo.

Que, al analizar el recurso de apelación presentado por el recurrente, es preciso tener en cuenta los medios probatorios presentados por el recurrente, es por ello que el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) con fecha de emisión comprendida entre el 07 de junio de 2021 y el 07 de junio de 2022, el cual hace referencia al vehículo de matrícula Z2B-620, y que ha sido incorporado a los autos como elemento de respaldo de la posición sustentada por el recurrente. Sin embargo, es crucial destacar una disonancia sustancial que emerge en relación con la identificación vehicular plasmada en la papeleta de Infracción al Tránsito N° 084600, ya que, el vehículo objeto de intervención fue debidamente identificado mediante la Placa Única Nacional de Rodaje EAC-013, la cual no concuerda en modo alguno con la matrícula Z2B-620 correspondiente al vehículo amparado por el Certificado SOAT en cuestión. Esta disparidad entre la información consignada en el Certificado SOAT y la placa vehicular registrada en la papeleta de infracción, se puede evidenciar que el fundamento propuesto por el administrado, basado en el Certificado SOAT presentado, no encuentra sustento firme y congruente con la realidad fáctica del caso. En conclusión, la incongruencia entre los elementos probatorios cuestiona la solidez de la argumentación presentada por el recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 357- 2023 -AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. CCORIMAYA LIMA JUSTO GERMAN** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 537-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través de los Expediente N° 2323581, fechado el 27 de junio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N°
	092

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelacion, interpuest por por el Administrativo CCORIMAYA LIMA JUSTO GERMAN de fecha 27 de junio 2023, en contra de la Resolucion de Sub Gerencia N° 537-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de febrero,

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. CCORIMAYA LIMA JUSTO GERMAN**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua. Gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

INC. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

